

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el lunes 7 de abril de 2014.

DECRETO NÚMERO: 101

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO: Se expide la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en todo el Estado y sus prescripciones son irrenunciables. Se aplicará a petición de todo ciudadano o visitante del Estado, dado su carácter alternativo y optativo.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

I. Hacer factible el acceso a las personas físicas y morales a los mecanismos alternativos de solución de controversias, procurando facilitar y promover en la sociedad una cultura de consenso y armonía en la convivencia;

II. Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias a la justicia ordinaria, mediante un procedimiento ágil y sencillo bajo el principio de voluntariedad;

III. Regular la mediación, conciliación, negociación, amigable composición y justicia restaurativa;

IV. Crear un órgano especializado en la conducción y aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias y regular su funcionamiento;

V. Determinar y regular los procedimientos y órganos para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias así como su ejecución;

VI. Identificar los tipos de conflictos que pueden solucionarse a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la presente ley;

VII. Fijar los requisitos que debe reunir el personal del Centro de Justicia Alternativa para la correcta conducción y aplicación de los procedimientos instaurados;

VIII. Establecer los derechos, obligaciones, responsabilidades y sanciones del personal del Centro de Justicia Alternativa;

IX. Establecer los mecanismos y procedimientos de interrelación con los organismos jurisdiccionales y otras dependencias gubernamentales, y

X. Establecer los medios de difusión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 3. La justicia alternativa es todo procedimiento no jurisdiccional para la resolución de controversias jurídicas o de relación interpersonal que establece la presente ley, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, mediante técnicas específicas aplicadas por especialistas, constituyendo una vía distinta e independiente de la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces y magistrados del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y las leyes ordinarias que las reglamentan, no pudiendo hacer uso simultáneo de ambas vías.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Acuerdo o Convenio. Es el resultado de la voluntad de las partes con el que se concluye satisfactoriamente el conflicto, pudiendo ser parcial o total, tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada conforme a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones legales aplicables.

II. Acuerdo reparatorio. Aquel celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso penal.

III. Administrador. Titular de una Unidad Administrativa.

IV. Centro. Centro de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.

V. Director. Titular del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.

VI. Facilitador. Tercero neutral y profesional de la mediación que facilita la comunicación, mediante el diálogo entre las partes a través del reconocimiento y comprensión de las emociones para lograr sus propios acuerdos.

VII. Gestor. Personal del Centro cuya función principal consiste en dar seguimiento, de los asuntos llevados a cabo por el Centro así como la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos o convenios.

VIII. Informador. Personal cuya función consiste en entrevistar al solicitante del servicio del Centro y valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser resuelta mediante los procedimientos alternos o, en caso contrario, sugerir las instancias, así como explicar las bondades y ventajas del procedimiento alternativo.

IX. Las partes. Personas físicas o morales con intereses particulares distintos que participan en los procedimientos alternativos.

X. Ley. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.

XI. Manual procedimental. Manual indicativo de procedimiento del Centro, las unidades administrativas y módulos en el Estado.

XII. Notificador. Personal autorizado por el Centro a fin de diligenciar las invitaciones para iniciar el procedimiento alternativo.

XIII. Procedimiento Alternativo. Conjunto de etapas a que se sujetan las partes en los diversos mecanismos alternativos de solución de controversias denominados mediación, conciliación, negociación, amigable composición y la Justicia Restaurativa.

XIV. Registro. Padrón de profesionistas certificados en los mecanismos alternativos de solución de controversias por la Escuela Judicial.

XV. Reglamento. Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo que expida la autoridad o instancia competente.

Artículo 5. El resultado de la aplicación de los procedimientos alternativos antes referidos para la solución pacífica de conflictos, puede culminar en un acuerdo verbal de cumplimiento cierto, en un acuerdo escrito, en un convenio satisfactorio con valor legal propio, en un acuerdo reparatorio, en un acta de negativa de los usuarios para continuar en esa vía, o por acuerdo interno de cambio de circunstancias que vulneren el ánimo de las partes tornándose éste de pacífico a renuente e impidan la prosecución de la causa.

Artículo 6. Para los efectos del manejo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el facilitador fungirá según la voluntad y necesidad de los usuarios del servicio, interviniendo como un conductor de la comunicación entre las partes.

CAPÍTULO II

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 7. Los procedimientos alternativos estarán a cargo del Centro a través de sus unidades administrativas y en su caso de los módulos que al efecto se establezcan, a través de personal especializado adscrito al mismo, quien se encargará de proporcionar información y orientación sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias que el órgano aplica y en caso de que el asunto sea calificado de ser solucionado a través de la vía alterna, se le informará al solicitante y se le invitará a someterse siempre y cuando se satisfagan sus intereses.

Artículo 8. Los mecanismos alternativos de solución de controversias son opciones distintas a la justicia ordinaria donde las partes acuden voluntariamente o derivado de otra autoridad para que a través del diálogo asistido logren un acuerdo de voluntades, procurando en todo momento la convivencia armónica e inducir una cultura de paz social, siempre y cuando no contravengan otras disposiciones y no se afecte derechos de terceros.

Artículo 9. Los mecanismos alternativos de solución de controversias son:

I. Amigable composición. El cual favorece el intercambio amable de experiencias conflictuadas, buscando restablecer en lo posible la armonía entre las partes, generando igualdad de posibilidades respecto de un mismo plano de intereses, basado principalmente en la moral, justicia y conciencia humana, pudiendo someter sus diferencias a la consideración del facilitador que como tercero neutral interviene en el conflicto;

II. Conciliación. El cual facilita la comunicación entre las partes vinculadas en el conflicto, en la búsqueda de soluciones adecuadas con la ayuda de un tercero que

mediante sugerencias indirectas, justas y equitativas propicie la formulación de propuestas concretas de solución;

III. Justicia restaurativa. Mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada en libre ejercicio de su autonomía buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social;

IV. Mediación. El cual activa la participación de las personas involucradas en un conflicto, para buscar y construir voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia con la intervención de un facilitador durante el procedimiento alternativo, que propicie la comunicación y el entendimiento mutuo, y

V. Negociación. El ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes en búsqueda de una solución pacífica que satisfaga los intereses de ambas.

Artículo 10. Podrán someterse a los mecanismos alternativos de solución de controversias los derechos u obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, así como en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Lo anterior no será aplicable en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente acuerdos reparatorios por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Artículo 11. El personal especializado del Centro asistirá a las partes en conflicto en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y en la elaboración del convenio o acuerdo que refleje íntegra y equitativamente los pactos asumidos por éstas y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza de cosa juzgada.

Artículo 12. Los principios rectores que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias son los siguientes:

I. Voluntariedad. Es la autodeterminación de las personas para acudir a la invitación del Centro, para someterse a los procedimientos alternativos y en su caso para la suscripción del convenio o acuerdo respectivo.

II. Confidencialidad. Requisito indispensable para que la información generada por las partes durante la sustanciación de los mecanismos a que se refiere la presente ley, no sea divulgada ni utilizada en otras vías legales, salvo los casos graves que pongan en peligro la integridad física o la vida de una persona y los de violencia familiar. Es imperante tanto para las partes del conflicto, como para los servidores públicos encargados de la aplicación de la presente ley frente a terceros o cualquier autoridad, en función del sigilo profesional que la materia exige, no pudiendo fungir como testigos en ningún tipo de procedimiento jurisdiccional, ni revelar la información obtenida en la aplicación de los procedimientos alternativos.

III. Neutralidad. Actitud encaminada a mantener bajo cualquier circunstancia una postura y mentalidad de autodominio de las propias inclinaciones o preferencias del conflicto sometido a manejo.

IV. Imparcialidad. Actitud libre de favoritismos, prejuicios inclinaciones o preferencias o posturas particulares, que beneficien o perjudiquen a una de las partes del conflicto en manejo.

V. Flexibilidad. El procedimiento carece de toda forma rígida, ya que parte del principio de voluntad de las partes que intervienen en ella por lo que podrá adaptarse a las circunstancias del caso en particular.

VI. Equidad. Se proporcionan condiciones de equilibrio entre las partes para que satisfagan sus intereses generando condiciones de igualdad, para obtener acuerdos recíprocos satisfactorios, justos y duraderos.

VII. Legalidad. Se tendrá como límites la voluntad de las partes y la ley.

Sólo podrán ser objeto de procedimientos previstos en esta ley, los conflictos derivados por la violación de un derecho legítimo o por incumplimiento indebido de una obligación de las partes y que no afecte derechos de terceros.

VIII. Economía. El procedimiento abrevia tiempos y desgaste emocional de los usuarios, brindando en todo momento un servicio de calidad.

IX. Oralidad. Los procedimientos alternativos se desarrollarán de manera oral, quedando constancias de las diligencias que para tales efectos sean elaboradas de acuerdo con el procedimiento alternativo.

X. Adhesión voluntaria. Las partes se adhieren voluntariamente a las reglas y compromisos que se fijan en el mecanismo alternativo de solución de controversias.

Podrán formularse convenios y acuerdos por escrito ante el Juez oral, quién deberá señalar fecha y hora para su aprobación, y posterior ratificación de las partes.

XI. Consentimiento informado. Consiste en la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, las características de los mismos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos y convenios.

XII. Accesibilidad. Tienen derecho a los mecanismos alternativos de solución de controversias toda persona sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

XIII. Honestidad. Cualidad de calidad humana que consiste en comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad, de acuerdo con los valores de verdad y justicia.

XIV. Intervención mínima. Consiste en el deber del prestador del servicio de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen, y en su caso logren la solución de su controversia.

XV. Ética profesional. Todo servidor público deberá conducirse con rectitud, imparcialidad y profesionalismo para mantener el equilibrio entre las partes en todo conflicto en que intervenga, salvaguardando los derechos de éstas mediante el secreto profesional.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO Y DE LA UNIDAD DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL

CAPÍTULO I

Del Centro de Justicia Alternativa del Estado

Artículo 13. El Centro de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo es un órgano desconcentrado del Poder Judicial con funciones no jurisdiccionales dado su carácter alternativo a la justicia ordinaria, caracterizado principalmente como un área específica para el manejo y resolución pacífica de conflictos a través de los procedimientos alternativos previstos en este ordenamiento, en el ámbito de las controversias jurídicas en materias civil, familiar, mercantil, penal y especializada

en adolescentes que le planteen los particulares o le remita el órgano jurisdiccional correspondiente, en los términos de esta ley.

El Centro contará con autonomía técnica y estará vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 14. Los servicios a cargo del Centro consistirán en la substanciación de los procedimientos alternativos contemplando todos los mecanismos alternativos de solución de controversias referidos en la presente ley según la naturaleza del conflicto de que se trate en función de la voluntariedad de las partes, que puede concluir en un acuerdo o convenio verbal o escrito o con el archivo del caso por alguna de las causas previstas.

Para la prestación de los servicios antes descritos el Centro contará con las áreas de atención específica que requiera, determinadas éstas en su reglamento respectivo, pero en todo caso estarán encaminadas, al menos una, a la recepción y radicación de asuntos, otra a la sustanciación del procedimiento y una más para la ejecución, incluyendo la vía de apremio para el cumplimiento forzoso de los convenios ahí suscritos.

Artículo 15. El Centro tendrá su sede en la Capital del Estado, contará con una Dirección como órgano rector de la misma y funcionará en los municipios por medio de Unidades Administrativas que estarán a su cargo y tendrá como función atender gratuitamente los casos que le remitan los jueces y tribunales, en los términos previstos por esta ley, así como los conflictos que planteen directamente las partes en cualquier momento, siempre que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 8 de la presente ley.

SECCIÓN PRIMERA

De las funciones e integración del Centro

Artículo 16. El Centro tiene, como función principal, la resolución pacífica de los conflictos entre los particulares a través del diálogo asistido, a fin de que los vinculados al mismo reconozcan y valoren la importancia del entendimiento mutuo con miras al empoderamiento de sus decisiones, valiéndose de los siguientes medios:

I. Personal Especializado en el manejo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, asistiéndolos para que ambas partes formulen una solución adecuada a su conflicto;

II. Credibilidad de sus servicios basada en la confidencialidad a fin de evitar que lo actuado en esta materia pueda ser utilizado como medio de prueba en perjuicio de los propios interesados una vez concluida esta vía alterna, salvo los casos de

violencia familiar y aquellos que pongan en peligro la seguridad física de los implicados o menores o cuando se trate de remisiones de juzgados;

III. Promoción de los mecanismos alternativos de solución de controversias para crear conciencia en el foro ciudadano y fomentar la cultura del diálogo en pro de la vida armónica y justa;

IV. Coordinación, organización y preparación del personal adscrito a dicho Centro en el área específica de su encargo y como responsables de la prestación de los servicios;

V. Desarrollo y administración del sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias de funcionamiento homogéneo en las Unidades Administrativas habilitadas en el Estado, incluyendo la formación, capacitación, evaluación, certificación, monitoreo y registro de las personas encargadas de la prestación de los servicios de la justicia alternativa, de los cuales se llevará una estricta supervisión y un récord anual de evaluación para mantener activo su registro, y

VI. Difusión permanente de los mecanismos alternativos de solución de controversias para su conocimiento y sensibilización institucional académica.

Artículo 17. El Centro, en el ejercicio de sus funciones, tendrá legitimación para representar a las personas que asista, así como a grupos de diversos sectores de la población, únicamente tratándose del procedimiento de ejecución de los acuerdos y convenios.

Artículo 18. La organización y funcionamiento del Centro se regulará por lo que disponga la presente ley, su reglamento, el manual procedimental y lo que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado disponga.

Artículo 19. Las Unidades Administrativas del Centro habilitadas en los Municipios del Estado, así como los módulos que al efecto se autoricen, tendrán una misma organización interna con las facultades y atribuciones que la ley, su reglamento y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, determinen.

Artículo 20. El Centro estará a cargo de un Director, quien se auxiliará del personal que designe el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los requerimientos sustentados para su buen funcionamiento.

Artículo 21. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado designará al Director del Centro, quien deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado de Quintana Roo inmediatos anteriores a la fecha de su designación;

III. Tener como mínimo treinta años de edad cumplidos, el día de su designación;

IV. Ser licenciado en derecho con título y cédula debidamente registrados;

V. Tener estudios en la materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;

VI. Tener experiencia en el campo de la justicia alternativa por un período no menor de tres años;

VII. Tener modo honesto de vivir;

VIII. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año;

IX. No ser ministro de algún culto religioso, y

X. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.

Artículo 22. En el ejercicio de sus funciones, el Centro, se auxiliará de las autoridades estatales y municipales que pertenezcan al Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de cualquier otra autoridad que pueda colaborar con las pretensiones de esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Director del Centro

Artículo 23. Son facultades y obligaciones del Director del Centro:

I. Representar legalmente al Centro;

II. Coordinar y vigilar que el personal a su cargo actúe con probidad en el adecuado manejo del órgano que representa y atender al personal judicial en el conocimiento y valores de aplicación de la justicia alternativa;

III. Realizar visitas a las Unidades Administrativas de forma periódica y cuando fuera necesario;

IV. Emitir los acuerdos generales o de directriz necesarios en los asuntos de la competencia, así como vigilar su cumplimiento;

V. Proponer y recomendar cambios internos y de adscripción al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

VI. Realizar y llevar a cabo un informe que contenga las estadísticas de todos aquellos asuntos en los que por su intervención se logre la asistencia del invitado y el mecanismo alternativo de solución de controversias respectivo;

VII. Llevar un control de ejercicio de las funciones del personal judicial para tener un record de evaluación;

VIII. Recibir y atender las quejas que los usuarios del servicio presenten respecto del trato recibido o la falta de aplicación de alguno de los principios rectores del procedimiento, así como dar el seguimiento respectivo;

IX. Asistir al personal de las Unidades Administrativas en la elaboración de escritos y amparos;

X. Vigilar la aplicación de los controles de calidad en el servicio y revisar trimestralmente el reporte de las encuestas de salida;

XI. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a la sociedad en general conocer los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XII. Canalizar los casos enviados por determinación judicial;

XIII. Informar trimestralmente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado sobre las actividades del Centro con cifras y datos incluyentes;

XIV. Imponer las correcciones disciplinarias previstas en el reglamento y las que fueren necesarias para el buen funcionamiento del Centro;

XV. Determinar la inexecución de los acuerdos o convenios por causa probada;

XVI. Solicitar ante juez competente la ejecución de los acuerdos o convenios cuando corresponda;

XVII. Celebrar toda clase de actos jurídicos o convenios con organismos públicos con características y funciones similares propias para coordinar y concertar acciones que le permitan cumplir con los objetivos;

XVIII. Operar los programas de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización del personal judicial adscrito al mismo y de nuevo ingreso;

XIX. Proponer cursos, capacitaciones, actualizaciones a la Escuela Judicial, para personal Judicial y de nuevo ingreso;

XX. Proponer al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la creación de Unidades Administrativas y módulos, según las necesidades del territorio;

XXI. Revisar bimestralmente los asuntos que no llegaron a un acuerdo o convenio para determinar la causa del archivo;

XXII. Vigilar la correcta aplicación de la ley y su reglamento, y

XXIII. Las demás establecidas en esta ley y su reglamento.

SECCIÓN TERCERA

De las Unidades Administrativas del Centro

Artículo 24. Atendiendo a la situación geográfica y poblacional del Estado, se establecen como Unidades Administrativas del Centro, las ubicadas en los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez, Cozumel, Solidaridad, y las demás que según el requerimiento poblacional fueren necesarias.

Artículo 25. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante propuesta del Director, determinará la habilitación e instalación de las Unidades Administrativas mediante la debida justificación socio-económica y su viabilidad presupuestaria, pero entretanto podrá autorizar el establecimiento de módulos de atención en las poblaciones donde se consideren necesarios inclusive en instituciones que así lo requieran.

Artículo 26. Los Administradores de las Unidades deberán cubrir los mismos requisitos que el Director del Centro, con excepción de la edad, que para el caso concreto deberá ser de veintiocho años cumplidos al día de su designación y contar con el registro correspondiente ante el Centro.

Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los Administradores de las unidades del Centro, las siguientes:

I. Realizar los actos jurídicos necesarios que permitan el cumplimiento de los objetivos del Centro;

II. Solicitar ante el juez competente la ejecución de los acuerdos y convenios derivados de sus funciones;

- III. Informar al Director de las actividades de su competencia en forma mensual dentro los (sic) primeros cinco días de cada mes;
- IV. Llevar a cabo los mecanismos alternativos de solución de controversias, a través del personal a su cargo;
- V. Emitir las determinaciones necesarias en los asuntos de su competencia, así como vigilar su cumplimiento;
- VI. Plantear a la Dirección los requerimientos del personal y demás necesidades internas en su adscripción;
- VII. Llevar a cabo las funciones y encargos encomendados por el Director;
- VIII. Poner en conocimiento del Director cualquier eventualidad surgida en relación con el desempeño de sus funciones con la finalidad de mantener la unificación de criterios y servicio de calidad homogéneo;
- IX. Participar activamente en las reuniones de trabajo convocadas por la Dirección;
- X. Atender personalmente a los usuarios cuando así lo requiera el caso;
- XI. Recibir del informador todas las solicitudes de servicios del Centro;
- XII. Turnar al notificador, cuando corresponda, la invitación para su debida entrega;
- XIII. Crear una base de datos digitalizada para el registro de cada asunto donde quedará registrada toda la información del caso;
- XIV. Resguardar y cuidar los expedientes bajo su estricta responsabilidad;
- XV. Turnar al facilitador el asunto radicado para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XVI. Asignar otro facilitador cuando lo requiera el procedimiento alternativo;
- XVII. Vigilar el cumplimiento de los horarios establecidos para la celebración de audiencias y diligencias;
- XVIII. Turnar al gestor los asuntos que sean motivos de ejecución;
- XIX. Recibir del gestor los informes de cumplimiento y declaraciones de incumplimiento;

- XX. Llevar el control de la agenda y de los expedientes;
- XXI. Realizar un informe mensual de los asuntos iniciados;
- XXII. Revisar bimestralmente los asuntos que no llegaron a un acuerdo o convenio;
- XXIII. Remitir a la Dirección el informe por responsabilidad derivada de la revisión de los acuerdos o convenios;
- XXIV. Mantener en todo momento el trato amable hacia su personal;
- XXV. Guardar neutralidad e imparcialidad en la relación con el personal a su cargo, y
- XXVI. Las demás que determine el mando superior inmediato, siempre y cuando no sean contrarias a la ley.

SECCIÓN CUARTA

Del Facilitador

Artículo 28. Las Unidades Administrativas y los módulos contarán con un cuerpo de especialistas denominados facilitadores quienes se encargarán de dirigir los procedimientos alternativos, actuando como conductores de la comunicación mediante el diálogo entre los usuarios del servicio, a fin de lograr acuerdos o convenios en donde resuelvan sus controversias, propiciando soluciones que armonicen los intereses en conflicto y de conformidad con los principios que rigen este procedimiento de acuerdo a los lineamientos que determina esta ley y su reglamento.

Artículo 29. El Centro deberá constituir e integrar el Registro de facilitadores, inscribiendo al personal que haya sido capacitado y certificado así como aquellos que hayan sido capacitados por otras instituciones, siempre que sean evaluados y certificados por la Escuela Judicial.

Los facilitadores deberán refrendar la certificación y registro previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta ley y su reglamento. En todo caso, las evaluaciones aplicadas a los aspirantes a refrendar su certificación deberán acreditar que el facilitador ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de su cargo.

Artículo 30. Para ser facilitador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;

- II. Tener residencia mínima de tres años en el Estado anteriores a su designación;
- III. Tener título y cédula profesional afín a las labores que deberán desarrollar dentro del Centro debidamente registrado ante la autoridad educativa competente, de preferencia licenciatura en derecho;
- IV. Contar con la certificación en mecanismos alternativos de solución de controversias que otorgue el Centro y estar inscrito en el Registro;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso, y
- VI. Los demás que establezca esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Podrá cancelarse el registro o denegarse su refrendo, a los facilitadores que:

- I. No cubran los requisitos del artículo anterior, y
- II. Previa evaluación realizada con motivo de alguna queja presentada en su contra, se acredite el incumplimiento de cualquiera de los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias o de las disposiciones de la presente ley.

Las quejas a que se refiere este artículo deberán presentarse por la parte afectada o su legítimo representante ante los titulares de las Unidades Administrativas o el Director del Centro, quienes estarán obligados a iniciar el procedimiento respectivo de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 32. El facilitador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en todo momento la neutralidad, imparcialidad y confidencialidad en sus asuntos;
- II. Dar el discurso de apertura y las reglas de comunicación dentro de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Aplicar las técnicas de los mecanismos alternativos de solución de controversias con el debido seguimiento del procedimiento;
- IV. Facilitar la comunicación entre las partes mediante la información clara, precisa y oportuna;
- V. Excusarse en aquellos casos que afecten su neutralidad por intereses personales;

- VI. Desarrollar a conciencia las transacciones de acuerdo con la capacidad del usuario, con el diferimiento respectivo;
- VII. Programar sesiones de trabajo con las partes según la necesidad del caso;
- VIII. Leer y explicar a las partes el contenido final de los acuerdos o convenios, clarificando el alcance legal de los mismos;
- IX. Respetar la voluntad de los usuarios en los acuerdos o convenios siempre y cuando no violente la ley o la moral;
- X. Vigilar la firma y capacidad de los usuarios;
- XI. Anexar el acuerdo o convenio al expediente en caso de arreglo satisfactorio;
- XII. Mantener en todo momento el trato amable y respetuoso hacia los usuarios y con el personal que labora;
- XIII. Respetar los tiempos establecidos para cada audiencia, para evitar el desgaste emocional de las partes;
- XIV. Llevar las diligencias necesarias según el caso y materia;
- XV. Diagnosticar la imposibilidad del caso, por afección emocional severa, con el informe específico;
- XVI. Conocer y aplicar adecuadamente los formatos preestablecidos;
- XVII. Llevar a cabo todas las audiencias asignadas por el Director o el Administrador;
- XVIII. Celebrar sesiones individuales con cada parte, en los casos de intolerancia severa;
- XIX. Realizar, con extremo cuidado, un esquema familiar de los usuarios, a fin de conocer su situación interna, para mejor comprensión y manejo del conflicto;
- XX. Realizar la tabla de posiciones, diferencias e intereses;
- XXI. Firmar todas las actuaciones en las que intervenga;
- XXII. Buscar el equilibrio entre las partes en las audiencias, a fin de realizar convenios beneficiosos para ambos y evitar el abuso;

XXIII. Levantar la constancia de los avances alcanzados, cuando sea diferido el asunto;

XXIV. Atender los casos que en colaboración le sean asignados, aún fuera de su agenda programada;

XXV. Informar al Director o al Administrador del resultado obtenido en la audiencia;

XXVI. Cumplir cabalmente las indicaciones establecidas por el Director o el Administrador;

XXVII. Realizar un informe diario de actividades, y

XXVIII. Las demás que establezca la ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. No podrán actuar como facilitadores, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los que intervengan en el procedimiento alternativo;

II. Haber presentado querrela o denuncia el facilitador o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;

III. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;

IV. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;

V. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;

VI. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el facilitador ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

VII. Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del facilitador;

VIII. Ser acreedores o fiadores de alguno de los interesados;

IX. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación;

X. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;

XI. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo, y

XII. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los facilitadores que conduzcan un procedimiento alternativo estarán impedidos para actuar en caso de que hayan fungido como magistrados, jueces, ministerio público, secretarios de acuerdos o proyectistas, testigos, peritos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dicho asunto, quedando también legítimamente impedidos para declarar cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho procedimiento alternativo.

Artículo 34. Cuando existan o surjan motivos que razonablemente impidan a los facilitadores actuar con absoluta imparcialidad deberán excusarse. El facilitador que tenga impedimento para conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias, deberá solicitar al superior jerárquico la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con la controversia.

Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, podrán recusar al facilitador y solicitar al superior jerárquico de éste, que lo sustituya en la conducción del procedimiento alternativo de que se trate.

Si una vez iniciado el procedimiento alternativo se presenta un impedimento superviniente el facilitador deberá hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico para que este designe un sustituto.

Los supuestos de impedimentos, excusas y recusaciones serán aplicables a todo el personal del Centro.

Los impedimentos, excusas y recusaciones del personal del Centro serán calificados de plano por su superior jerárquico. En el caso del Director será calificado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN QUINTA

De los Auxiliares

Artículo 35. Las Unidades Administrativas y los módulos contarán con informadores y gestores que serán auxiliares en el inicio y hasta la ejecución de los procedimientos alternativos. Dichos auxiliares deberán reunir los mismos requisitos para ser facilitador.

Artículo 36. El Informador tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar la información a toda persona que esté interesada en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. Informar cuáles son las diferencias de los mecanismos alternativos de solución de controversias y la vía jurisdiccional;

III. Explicar ampliamente las ventajas y beneficios de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como las consecuencias y trascendencia jurídica de los acuerdos o convenios que se firman ante el Centro;

IV. Clarificar dudas que se generen por la información proporcionada;

V. Informar al solicitante cuando el asunto no es susceptible de un mecanismo alternativo de solución de controversias;

VI. Solicitar la información general de los usuarios que se sometan al procedimiento alternativo;

VII. Digitalizar la información proporcionada por los usuarios para la creación del expediente;

VIII. Realizar la entrevista previa al solicitante sobre la problemática que desea someter a los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Hacer la primera invitación vía telefónica, haciendo el registro correspondiente;

X. Recabar la firma de los usuarios de las cartas compromiso cuando voluntariamente acepten la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. Radicar el asunto asignándole un número de expediente, una vez aceptado el servicio por las partes;

XII. Mantener en todo momento el trato amable y respetuoso hacia los usuarios y con el personal que labora;

XIII. Informar al Director o al Administrador de la voluntad de las partes de someterse al procedimiento alternativo, para su continuación;

XIV. Llevar el control diario del sistema de audiencias con el Administrador;

XV. Firmar todas las actuaciones en las que intervenga;

XVI. Realizar un informe diario de sus actividades;

XVII. Llevar el control diario de personas atendidas por el centro;

XVIII. Hacer saber a las partes que podrán solicitar el cambio de facilitador por causa justificada;

XIX. Turnar las inconformidades de los usuarios al Administrador, y

XX. Las demás que determine esta ley, el reglamento y el mando superior inmediato, siempre y cuando no sean contrarias a la ley.

Artículo 37. El Gestor cumplirá con las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o convenios celebrados y llevar el control de los mismos;

II. Llevar el trámite de ejecución de los acuerdos o convenios hasta su conclusión, de los asuntos de su competencia;

III. Invitar a los usuarios, previa a la ejecución del acuerdo o convenio, a fin de ver las posibilidades satisfactorias de cumplimiento del mismo;

IV. Levantar las solicitudes de incumplimiento, programando la audiencia relativa y vigilando su seguimiento;

V. Informar al Director o al Administrador de los asuntos que deban ser turnados al juez para su ejecución;

VI. Realizar los embargos derivados del procedimiento de ejecución;

VII. Informar oportunamente a los usuarios del avance de su asunto, programando audiencias;

VIII. Informar al Director o al Administrador de los convenios no ejecutables dada la naturaleza del caso o determinación de las partes;

IX. Informar al Director o al Administrador de los asuntos que se encuentran en etapa de ejecución;

X. Mantener en todo momento el trato amable y respetuoso hacia los usuarios;

XI. Realizar un informe diario de actividades, y

XII. Las demás que determine esta ley, el reglamento y el mando superior inmediato siempre y cuando no sean contrarias a la ley.

Artículo 38. Los facilitadores y auxiliares en caso de cometer alguna falta en el ejercicio de sus funciones, serán sujetos de responsabilidad, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 39. El Centro contará en sus Unidades Administrativas y módulos con el personal que de manera necesaria le demande su carga laboral.

Todo el personal tendrá obligación de conocer y practicar los principios rectores del procedimiento alternativo para con los usuarios del servicio.

SECCIÓN SEXTA

De la Capacitación, Certificación y Evaluación

Artículo 40. La capacitación y certificación del personal adscrito al Centro y de nuevo ingreso será impartida por la Escuela Judicial.

Artículo 41. La celebración de concursos de selección de facilitadores y auxiliares así como la contratación de los de nuevo ingreso será propuesta por el Director del Centro al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para su aprobación.

Artículo 42. Para la capacitación y la certificación de los facilitadores y auxiliares, así como de la actualización de su registro en el caso de los facilitadores, la Escuela Judicial deberá:

I. Describir los estándares de desempeño requeridos para llevar a cabo los procesos de capacitación, certificación y evaluación;

II. Identificar las necesidades de capacitación del solicitante con la aplicación de los instrumentos de evaluación correspondientes;

III. Diseñar los planes y programas de capacitación, y

IV. Publicar las listas de los facilitadores certificados.

Artículo 43. En el Registro se anotará el nombre del facilitador y auxiliar certificados, datos de localización, el número asignado, la autorización o cédula que le corresponda, la fecha de su certificación, el periodo de su vigencia, el seguimiento y el número de refrendos si los hubiera.

Artículo 44. Los planes y programas de capacitación, actualización y certificación impartidos por la Escuela Judicial deberán estar sustentados en un proceso de mejora continua y de aseguramiento de la calidad y la competencia laboral.

Artículo 45. A efecto de evaluar el desempeño de los facilitadores y auxiliares del Centro, la Dirección ejercerá las siguientes tareas:

I. Monitorear la conducción del servicio;

II. Observar la aplicación de técnicas en los procedimientos alternativos;

III. Constatar el aprovechamiento de los programas de capacitación continua y de actualización;

IV. Detectar las necesidades de apoyo especializado para el manejo de contención de crisis del personal del Centro cuando por su permanente contacto con el conflicto humano así lo requieran para su estabilidad emocional, y

V. Elaborar los diagnósticos y presentar las propuestas de retroalimentación que se estimen necesarias.

Artículo 46. Los facilitadores y auxiliares serán evaluados cada dos años por la Dirección del Centro para la ratificación o revocación del cargo.

Artículo 47. La evaluación aplicada al facilitador para efectos de su refrendo, considerará de manera particular:

I. Los resultados obtenidos en el desempeño de su función, en el que se considere:

a. Desarrollo individual, apego a la presente ley, su reglamento y el manual procedimental, y

b. Número de sanciones a que se haya hecho acreedor.

II. Los resultados del reporte obtenido de la evaluación aplicada al concluir los procesos de capacitación continua;

III. El trato y comportamiento con los usuarios del servicio, y

IV. Las demás que considere el reglamento.

Artículo 48. En caso de que los facilitadores y auxiliares no aprueben su evaluación, se le hará de conocimiento al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para que determine lo conducente.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 49. La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de su Unidad de Justicia Alternativa Penal, deberá promover y aplicar, en los términos previstos en esta ley, el Código de Procedimientos Penales vigente y demás leyes aplicables, los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito de su competencia material y en concordancia con las atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 50. La Procuraduría General de Justicia del Estado, para prestar de forma gratuita los servicios de información, de orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, deberá contar con facilitadores debidamente certificados en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO

CAPÍTULO I

De las partes

Artículo 51. Toda persona podrá solicitar los servicios establecidos en la presente ley.

Las personas morales deberán de estar debidamente constituidas conforme a las leyes aplicables.

Las personas físicas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener capacidad y legitimación en los procedimientos alternativos.

En materia penal podrán solicitarlos las víctimas u ofendidos y el imputado. Tratándose de menores, éstos deberán estar representados por el tutor, quien

ejerza la patria potestad o en su defecto representado por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 52. Son derechos de las partes:

- I. Solicitar la intervención del Centro a través de sus Unidades Administrativas o módulos correspondientes en los términos de esta ley;
- II. Solicitar la sustitución del facilitador asignado al darse uno de los supuestos de impedimento de conformidad a esta ley;
- III. Recibir un servicio de calidad, expedito y de acuerdo a los principios que rigen el procedimiento alternativo en términos de esta ley;
- IV. Ser asistido por abogado particular en términos del artículo 68 de la presente ley, y
- V. Los demás que establezca esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 53. Son obligaciones de las partes:

- I. Participar activamente en las sesiones del procedimiento alternativo, teniendo pleno conocimiento de que la comunicación es necesaria, bajo los principios rectores de esta ley;
- II. Cumplir las reglas establecidas en el procedimiento alternativo;
- III. Manifestar su voluntad en el procedimiento alternativo firmando las diligencias y documentos que se precisen o negarse a ello;
- IV. Poner en conocimiento del facilitador asignado cualquier circunstancia relacionada con la disponibilidad de su tiempo;
- V. Cumplir con los compromisos establecidos en el acuerdo o convenio, y
- VI. Respetar las disposiciones que para guardar el orden y el buen desarrollo de las sesiones se contemplen en el reglamento.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Alternativo

Artículo 54. El procedimiento alternativo, podrá iniciarse a petición de parte interesada, con capacidad para obligarse o por determinación de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 55. Expuesta verbalmente la solicitud de la parte interesada dará inicio el procedimiento alternativo, para tal efecto se abrirá y registrará el expediente del caso y se asentará en el libro de gobierno. La parte interesada firmará la carta compromiso de sometimiento a los mecanismos alternativos de solución de controversias conjuntamente con la ficha de datos personales y del que se pretende invitar, que para tal efecto debe elaborar el informador, una vez que haya analizado, si el caso es susceptible de someterse a estos mecanismos.

Artículo 56. La invitación la realizará el Centro dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso por cualquier medio que asegure la transmisión de la información.

La invitación deberá precisar:

I. Nombre y domicilio del invitado;

II. Nombre de la persona que solicitó el servicio;

III. Número de expediente;

IV. Motivo de la invitación;

V. Lugar y fecha de expedición;

VI. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del procedimiento alternativo;

VII. Breve explicación de la naturaleza del procedimiento con su fundamento legal, y

VIII. Nombre y firma de quien elaboró la invitación.

Artículo 57. En caso de existir número telefónico o cuenta de correo electrónico por medio del cual se pueda contactar al invitado, el informador procederá a realizar la llamada telefónica, si obtiene resultados positivos fijará día y hora para la audiencia conjunta, informándolo a la parte interesada, si el invitado no contesta, entonces el informador agotará la opción electrónica con el mismo procedimiento. Si no es posible contactarlo por ninguno de estos dos medios, lo turnará al Director o al Administrador quién ordenará al notificador la entrega de la invitación escrita correspondiente, pudiendo ser hasta tres invitaciones como máximo.

De no asistir el invitado a la primera audiencia que se agenda vía telefónica o electrónica las otras dos invitaciones se harán por escrito.

Artículo 58. Si asiste la parte invitada y la solicitante, serán atendidos por el informador, quién les hará saber de una manera clara y precisa en que consiste el procedimiento alternativo, y se les informará que aquél sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándoles el carácter profesional, neutral, confidencial, imparcial y equitativo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, debiendo clarificar cualquier duda de las partes que surja en relación a la información que les fue proporcionada.

Artículo 59. Habiendo otorgado la parte invitada su anuencia a los mecanismos alternativos de solución de controversias de manera igualitaria, firmará la carta compromiso correspondiente y contando con el consentimiento de ambas partes se procederá a canalizarlos con el facilitador asignado por el Director o el Administrador para el manejo del conflicto, con el expediente respectivo.

Artículo 60. En caso de que la solicitud sea requerida de manera simultánea por ambas partes y llenando los requisitos referidos en el artículo 55, se dará el mismo trámite como se señala en el artículo anterior.

Todas las diligencias realizadas ante el Centro quedarán únicamente en original cuyo contenido será resguardado por el personal bajo secreto profesional, coherente con el principio rector de la confidencialidad.

Artículo 61. En caso de inasistencia de la persona invitada o negativa de ésta para someterse al procedimiento alternativo, previsto en la presente ley o no lográndose la comparecencia conjunta de ambas partes, se turnará al Director o al Administrador para el registro de asunto concluido, archivándose el mismo.

Artículo 62. Las controversias que se ventilen ante el Centro, por determinación judicial cuando las partes acepten la propuesta del informador en la audiencia que para tales efectos debe citar previamente el juez, suspenderá los plazos y términos dentro del juicio principal, para la aplicación del procedimiento alternativo, para que dentro del término de quince días naturales, prorrogables hasta por quince días más, intente la aplicación de uno de los mecanismos alternativos de solución de controversias y una vez concluido se remita el informe así como el acuerdo o convenio en caso de que lo hubiera, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 257 párrafo tercero y 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 63. La tramitación de los asuntos señalados en el artículo precedente ante el Centro, serán registrados por el Director o el Administrador asignándoles el número de expediente que corresponda desde la canalización por parte de la autoridad jurisdiccional en la cual, en caso de asistencia de los interesados, pasarán con el informador para los efectos señalados en el artículo 58 de la

presente ley, agotándose las etapas posteriores conforme a lo establecido en el artículo 59 de éste ordenamiento.

CAPÍTULO III

De la audiencia y sus efectos

Artículo 64. Una vez que las partes hayan firmado la carta compromiso y las reglas correspondientes, pasarán con el facilitador asignado, el cual iniciará con un discurso y explicará las reglas de comunicación, para continuar con la etapa narrativa del conflicto para la recopilación de información con la validación de emociones, para lo cual podrá emplear las herramientas como esquemas familiares y demás instrumentos empleados como la tabla de posiciones en el manejo del conflicto, a fin de identificar posiciones, necesidades e intereses. Posteriormente mediante las técnicas especializadas se cerrará dicha etapa e iniciará la agenda de temas a tratar para después generar las opciones de acuerdos.

Artículo 65. Según la necesidad del asunto, del tiempo y demás circunstancias que el facilitador observe o las partes así lo solicitaren, podrá diferirse la audiencia hasta por un máximo de cuatro sesiones, salvo que por su complejidad fueren necesarias más reuniones. En todo caso estas audiencias tendrán una duración de dos horas.

Artículo 66. El procedimiento alternativo, deberá llevarse en audiencias conjuntas y solo cuando el facilitador lo determine atendiendo a las posibilidades del asunto o que las partes así lo pidieran, dichas sesiones podrán ser individuales, debiendo regir en la tramitación de los asuntos el principio de flexibilidad, se llevará un registro de los avances del mismo, pudiendo el facilitador cuando así lo estime pertinente y previa anuencia de las partes, solicitar la participación y apoyo de otro facilitador designado por el Director o el Administrador.

Artículo 67. A las audiencias que se ventilen ante el Centro, deberán asistir personalmente los directamente involucrados en el conflicto, salvo cuando por conducto de terceras personas hubiere la intención directa y pacífica de colaborar en la solución del mismo se les podrá dar intervención para la substanciación de la audiencia correspondiente, siempre y cuando así lo estimen pertinente el facilitador o el Administrador.

Artículo 68. En caso de que las partes cuenten con abogados particulares, se les informará de la naturaleza confidencial del asunto a fin de que únicamente los interesados puedan participar en el manejo del conflicto, pero solamente cuando ambas partes estén de acuerdo para ser asistidos por sus abogados patronos, éstos podrán ingresar a la sala de audiencias como oyentes únicamente, ya que no podrán intervenir en dicha audiencia dado que el que dirige la comunicación

entre las partes es el propio facilitador, pero sí podrán leer el documento que resulte de las audiencias.

Artículo 69. Cuando intervengan menores en asuntos de naturaleza familiar deberán ser canalizados al Centro de Convivencia Familiar Supervisada correspondiente a efecto de que se practiquen las evaluaciones psicológicas y de trabajo social cuyos resultados servirán al facilitador para el manejo del asunto y determinación conducente.

Artículo 70. Cuando la sesión concluya con resultados satisfactorios, los pactos quedarán especificados en el acuerdo o convenio correspondiente, que para tal efecto elaborará el facilitador, debiendo reunir dicho documento los requisitos legales de fondo y forma, mismo que quedará únicamente en original ante el Centro sin expedición de copia alguna en apego al principio de confidencialidad.

Artículo 71. El acuerdo o convenio deberá constar por escrito y contendrá:

I. Lugar y fecha de su celebración;

II. Manifestación de sus declaraciones personales;

III. Un apartado de los antecedentes del conflicto;

IV. Clausulado correspondiente, incluido los efectos del incumplimiento y términos de ejecución dado el carácter de cosa juzgada que le otorga la presente ley;

V. Nombre y firma de las partes como resolutores de su conflicto, y

VI. Nombre y firma de los servidores públicos que intervengan.

En el caso de los acuerdos reparatorios serán elaborados por un facilitador con licenciatura en derecho, en el que se deberá incluir la reparación del daño de la víctima o del ofendido.

Artículo 72. Los convenios y acuerdos celebrados ante el Centro serán definitivos, no admitirán recurso alguno por provenir de la propia voluntad de las partes sin resolución de autoridad alguna por lo que tendrán la categoría de cosa juzgada por ministerio de ley, con valor equiparado al de una sentencia ejecutoriada, solicitándose su cumplimiento en caso necesario, ante el juez competente en la vía de apremio o ejecución de sentencia.

Artículo 73. Los convenios que resulten de las controversias remitidas por autoridad jurisdiccional, serán denominados judiciales, debiendo cumplir con los contenidos indicados en el artículo 71 con excepción de la fracción IV que en sustitución contendrán los pactos que surjan vinculados con las acciones y excepciones no siendo indispensable señalar la ejecución en caso de

incumplimiento, toda vez que el juez remitente auxiliará a las partes en el cumplimiento de sus acuerdos celebrados libre y voluntariamente; en éstos casos se remitirá el original de dicho convenio, previa revisión que haga el Director o el Administrador.

Artículo 74. Para el caso de que las partes interesadas advirtieran con posterioridad a la firma del acuerdo o convenio que hubo un error en la elaboración del mismo, dentro de los quince días hábiles siguientes podrán solicitar la revisión del mismo al Director o al Administrador correspondiente y en caso de existir responsabilidad alguna por parte del facilitador que elaboró dicho acuerdo o convenio, el Director remitirá el informe correspondiente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para la tramitación respectiva en caso de que lo valide.

Artículo 75. En el caso de cambiar las circunstancias del acuerdo o convenio celebrado por las partes, éstos podrán volver a utilizar el procedimiento alternativo en el Centro, con la reapertura del expediente respectivo y en su caso elaborar modificaciones al acuerdo o convenio o bien construir uno nuevo, utilizando las mismas reglas que establece esta ley.

Artículo 76. Cuando se sostenga cada uno en su postura habiéndose agotado las etapas del procedimiento alternativo según sea el caso, el facilitador declarará la imposibilidad de continuar con el mismo dada la ausencia de voluntad conjunta, archivando el expediente por negativa de partes, sin perjuicio de la reapertura del mismo para el caso de que los interesados por voluntad propia regresaren a solicitarlo.

Artículo 77. Independientemente del resultado del manejo del conflicto, pudiendo ser éste con convenio o negativa de parte, el facilitador deberá hacer un informe que contenga el resultado del mismo, turnándolo al Director o al Administrador, quién deberá en el primero de los supuestos antes señalados entregar el expediente al Gestor a fin de que éste sea el encargado de monitorear el asunto correspondiente hasta su total conclusión y en el segundo de los casos será el Director o al Administrador quien directamente proceda a realizar el archivo respectivo, pudiéndolo canalizar al Instituto de la Defensoría Pública del Estado para los efectos legales correspondientes.

Artículo 78. Los asuntos manejados ante el Centro se podrán archivar, quedando bajo la responsabilidad de los encargados de esta función de tomar la decisión pertinente en la amplitud de criterio y de flexibilidad del procedimiento alternativo, ajustándolo de acuerdo con las necesidades del caso, por lo que en toda situación podrán tomar en cuenta las siguientes causas:

I. Por desistimiento del interesado cuando voluntariamente acuda a concluir el procedimiento alternativo antes de celebrarse la audiencia conjunta;

- II. Por la negativa de una o ambas partes;
- III. Por falta de interés para someterse a los mecanismos alternativos de solución de controversias, es decir por inasistencia del interesado, de la parte invitada o de ambos;
- IV. Por imposibilidad jurídica, por domicilio incorrecto del invitado y no exista otra forma de localizarlo cuando los interesados no regresen a las audiencias diferidas o por cualquier otra situación análoga;
- V. Por no ser función del Centro, cuando se desprenda en el manejo del conflicto que dicha situación no es susceptible de manejarse en la vía alternativa;
- VI. Por negativa del servicio, cuando se observe que las partes realicen comportamiento irrespetuoso o agresivo que sean contrarios a la naturaleza pacífica a este Centro y por cualquier otra circunstancia similar;
- VII. Por cambio de circunstancias, cuando el ánimo pacífico de las partes se turnare renuente o cuando las condiciones que tenían cuando celebraron el convenio hayan variado con posterioridad, pudiendo darse en cualquier otra circunstancia equivalente;
- VIII. Por abandono de procedimiento en caso de ejecución;
- IX. Por cumplimiento satisfactorio en los acuerdos pactados por las partes;
- X. Por presunción de cumplimiento satisfactorio;
- XI. Por arreglo entre partes, o
- XII. Por determinación del Director del Centro, para la inejecución de los acuerdos o convenios.

CAPÍTULO IV

De la Ejecución

Artículo 79. Cuando las partes han suscrito acuerdo o convenio satisfactorio y uno de los dos incumpliera con alguno de los compromisos adquiridos u obligaciones pactadas, la parte cumplidora mediante comparecencia ante el Centro solicitará ante el Gestor la declaración de incumplimiento correspondiente, el cual enviará citatorio único para audiencia de esclarecimiento de las causas que lo motivaron.

Artículo 80. En caso de que ambos interesados asistan a la audiencia única por incumplimiento y clarificadas las razones que motivaron el mismo, podrá en caso

de cumplimiento de lo reclamado, dejarse sin efecto el incumplimiento solicitado, pudiendo generarse la modificación o ratificación de los compromisos pactados en el acuerdo o convenio o bien en caso de no satisfacer el cumplimiento se continuará con los trámites respectivos ante la ausencia de acatamiento de los pactos contraídos libre y voluntariamente.

Artículo 81. Para el caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia única por incumplimiento se dejará un término de cinco días hábiles para la justificación correspondiente, vencido el mismo, el Gestor enviará citatorio de seguimiento a fin de conocer la situación de los interesados.

Artículo 82. Ante la inasistencia a la audiencia única de la parte incumplidora se le otorgará el término señalado en el artículo precedente y no asistiendo ni cumpliendo la obligación reclamada, el gestor dará inicio a los trámites de ejecución del acuerdo o convenio suscrito por las partes.

Artículo 83. Una vez teniendo el gestor en su poder y bajo su responsabilidad el asunto cuyo cumplimiento se reclama, citará por única vez al incumplidor como oportunidad previa a la ejecución y no asistiendo o no dando cumplimiento, se formulará la demanda de ejecución del acuerdo o convenio para ser firmado por la parte que así lo requiere y se presente ante juez competente para el cumplimiento forzoso del mismo.

Artículo 84. Asistiendo ambas partes a la audiencia previa a dicha ejecución podrá darse el cumplimiento, modificación u otorgarse prórroga considerable para el cumplimiento sin que ello represente la celebración de otro convenio o bien cualquier otra circunstancia análoga que bajo el criterio del gestor pueda determinarse, tomando en consideración los principios rectores del Centro.

Artículo 85. No obstante el trámite mencionado en los artículos precedentes se tomará en consideración que en caso máximo de tres incumplimientos reiterativos, se omitirán tanto en la audiencia única de incumplimiento como en la previa de ejecución los cinco días hábiles concedidos, para lo cual el gestor deberá formular y presentar directamente la demanda de ejecución a solicitud de la parte cumplidora.

Artículo 86. En ningún caso podrá el interesado ejecutar por sí mismo el acuerdo o convenio celebrado ante el Centro y si en el libre ejercicio de su derecho acciona la justicia ordinaria, no podrá hacer uso del acuerdo o convenio referido por implicar la renuncia tácita a la ejecución que como garantía de efectividad le otorga el procedimiento alternativo.

CAPÍTULO V

De los Turistas

Artículo 87. Atendiendo a la región natural geográfica del Estado, cuya esencia es de proyección turística, se establece que el término de visitante a que se refiere el primer artículo de la presente ley, se aplique a todo turista sea nacional o extranjero que durante su estancia en esta entidad pudiera resultar involucrado en algún tipo de conflicto que no transgreda normas superiores, bien sea con otro turista o con un ciudadano mexicano.

Artículo 88. Para los efectos del artículo anterior, el Centro brindará en igualdad de oportunidades los servicios y beneficios a favor de los visitantes, con la simple solicitud en la que se acredite con identificación básica dicho carácter.

Artículo 89. Para el caso de que la estancia en esta entidad no coincida con los términos mínimos fijados por la presente ley para el manejo de los conflictos, se establece que se podrá seguir conociendo del asunto por cualquiera de los medios electrónicos de comunicación conocidos, pudiendo verificarse las audiencias de los procedimientos alternativos a distancia siempre y cuando se mantenga el vínculo voluntario entre las partes en conflicto, debiendo los implicados proporcionar los datos de localización, cuentas de correo electrónico u otro medio análogo en procuración de los fines aquí establecidos.

Artículo 90. Dada la extrema flexibilidad del supuesto especial que se plantea, el contenido de los acuerdos y convenios deberá ser de cumplimiento inmediato o a corto plazo, a fin de no desvirtuar la seguridad jurídica que otorga a los firmantes del mismo la propia naturaleza de cosa juzgada, cuidándose en todo momento la debida interpretación, entendimiento y traducción correspondientes para la satisfacción mutua de los firmantes.

Artículo 91. Cuando en el conflicto planteado ante el Centro intervengan adolescentes extranjeros, el manejo del mismo deberá ser por conducto de los padres, tutores o representantes legales con quienes se encuentren de visita en esta entidad, pero si se tratare de un adolescente connacional, éste será escuchado en la audiencia correspondiente independientemente de la responsabilidad que por cuanto a la reparación de daños asumieran sus progenitores, tutor o quien legalmente lo represente.

CAPÍTULO VI

Del Procedimiento Oral

Artículo 92. Tratándose de controversias planteadas ante juzgados orales de naturaleza civil y que puedan sujetarse a la justicia alterna, el juez de instrucción y dentro de la audiencia correspondiente pondrá en conocimiento de las partes que pueden resolver su conflicto mediante la vía pacífica, para lo cual dará

participación al Informador del Centro el cual explicará los beneficios de la vía alterna.

Artículo 93. Manifestando su consentimiento las partes al aceptar el servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias, el juez de conocimiento autorizará un receso de dos horas, a fin de que el facilitador del Centro, lleve a cabo una audiencia bajo una atmósfera propicia para dichos efectos, misma que se efectuará en un módulo distinto y aislado de la sala oral.

Artículo 94. Si las partes no llegan a resolver su conflicto una vez agotada la vía alternativa, así lo harán saber a su juzgador para continuar el procedimiento ordinario de que se trate, independientemente de que de manera posterior se puedan presentar ante el Centro para llegar a un acuerdo o convenio y presentarlo ante la autoridad correspondiente.

Artículo 95. Solo en aquellos acuerdos o convenios que se logren en los procedimientos de juicios orales, las partes se los expondrán al juez, siendo necesaria su aprobación quedando a cargo de éste vigilar el cumplimiento del acuerdo o convenio y en caso de ejecución los interesados deberán solicitarlo por cuenta propia en razón de no haberse realizado en el Centro.

TÍTULO CUARTO

LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

CAPÍTULO I

Del procedimiento alternativo en el sistema penal acusatorio

Artículo 96. Tratándose de controversias en materia penal los órganos encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias serán la Unidad de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Centro, en aquellos casos que así proceda de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales aplicable. La substanciación del procedimiento alternativo se llevará a cabo en los términos de esta ley y en apego a las disposiciones de este título.

Artículo 97. Independientemente de las facultades de la Unidad de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los mecanismos alternativos de solución de controversias serán aplicados por los facilitadores del Centro, siendo el Informador quien comunicará a las partes sobre las características del procedimiento alternativo, con la intención de obtener su anuencia y aceptación para dar inicio a esta vía, en cuyo caso el juez de control

ordenará la suspensión del procedimiento, por un período no mayor de treinta días naturales.

Artículo 98. El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la substanciación del procedimiento alternativo, a partir de que se formalice la admisión y hasta que se actualice su conclusión, salvo que se produzca la extinción de la acción penal.

Artículo 99. Si las partes como resultado de su sometimiento a los mecanismos alternativos de solución de controversias concluyen en un acuerdo éste será orientado a que se repare el daño, aún en los casos en que el proceso judicial deba continuar o sancionarse el delito cometido, solicitando audiencia al juez de control a fin de exponer los términos de dicho acuerdo.

Artículo 100. Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el juez de control o el ministerio público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

El juez de control y el ministerio público si así lo estiman pertinente validarán los acuerdos reparatorios y su cumplimiento para los efectos jurídicos procesales de acuerdo con lo que se establece en el Código de Procedimientos Penales aplicable.

Artículo 101. El incumplimiento del acuerdo reparatorio dará lugar a la continuación del procedimiento penal y quedarán a salvo los derechos para presentar denuncia o querrela por nuevos hechos constitutivos de delito que deriven de dicho incumplimiento.

Artículo 102. Las partes pueden suspender el procedimiento alternativo a la vía jurisdiccional en cualquier momento y sin expresión de causa, pero deberán informar de esta circunstancia a la autoridad que conozca del caso para que ordene la reanudación del proceso penal, inclusive después de agotada la vía alternativa y ésta no concluya en acuerdo reparatorio.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Alternativo en Materia de Justicia para Adolescentes

Artículo 103. La Unidad de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Centro serán los encargados de aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en los asuntos en los que intervengan jóvenes mayores de doce años y menores de dieciocho que cometan conductas catalogadas como delitos, en coordinación con las autoridades e instituciones que

conforman el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, de acuerdo a lo establecido en la legislación de Justicia para Adolescentes aplicable.

Artículo 104. La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias de justicia a los adolescentes, tienen como objetivo principal generar en el adolescente la conciencia y el conocimiento cierto del alcance de su conducta, a fin de que por sí mismo quiera resarcir el mal ocasionado como acto primario de su arrepentimiento, garantizando con ello la no reincidencia, no por coerción, sino por convencimiento propio y así alcanzar el fin de su reinserción social y familiar.

Artículo 105. Para los efectos de aplicación de la presente ley en función de las faltas o conflictos en que se vean involucrados adolescentes, el Centro habilitará días y horas, a fin de no retrasar los procedimientos específicos de la ley que rige esa materia, aplicando los mecanismos alternativos de solución de controversias con audiencias separadas, escuchando primero al que haya solicitado o aceptado éstos, con citación de la otra parte para la realización de la audiencia encaminada al manejo de emociones y clarificación de posiciones.

Artículo 106. El ministerio público especializado para adolescentes o el juez de control les hará de conocimiento a las partes de los beneficios y bondades que les brindan los mecanismos alternativos de solución de controversias, en aquellos casos que así proceda de acuerdo con lo establecido en la legislación de justicia para adolescentes aplicable.

En el caso del Centro, el Informador reiterará dicha información con el objetivo de que las partes otorguen su consentimiento para la resolución de su conflicto a través de la vía alternativa, en cuyo caso el juez de control ordenará la suspensión del procedimiento, por un período de veinte días hábiles, prorrogable hasta diez días más, para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias ante el Centro, a cargo de los facilitadores del mismo.

Artículo 107. Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el juez de control o el ministerio público especializado para adolescentes verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

El juez de control y el ministerio público especializado para adolescentes si así lo estiman pertinente validarán los acuerdos reparatorios para los efectos jurídicos procesales de acuerdo con lo que se establece en la legislación de justicia para adolescentes aplicable.

CAPÍTULO III

La Justicia Restaurativa

Artículo 108. Cuando el facilitador estime que es posible iniciar el mecanismo de justicia restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto, realizará sesiones preparatorias con cada una de las partes a fin de invitarles a participar en este procedimiento.

En las sesiones preparatorias, el facilitador deberá explicar a cada una de las partes en qué consiste el mecanismo de justicia restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen. Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de las partes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en este procedimiento, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta del procedimiento, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a los acompañantes afectados de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que las partes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará.

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por las partes, concretará el acuerdo reparatorio que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del mecanismo de justicia restaurativa. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que las partes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma del acuerdo reparatorio, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 109. La reparación del daño derivada del mecanismo de justicia restaurativa, deberá contener lo siguiente:

I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el acuerdo reparatorio alcanzado por las partes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones, y

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre las partes en el curso de la sesión.

Artículo 110. Para el tratamiento de los casos en los que se vean involucrados adolescentes, el Titular de la Unidad de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en su caso, el Director o el Administrador, podrán abordar personalmente en su primera etapa el procedimiento alternativo para cerciorarse de la clarificación de la información y la manifestación libre de la anuencia de voluntad de los participantes, los cuales podrán asistirse de cualquiera de los facilitadores de su adscripción.

Artículo 111. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán utilizarse como instrumento institucional para resolver las disfunciones de carácter social en el caso de menores o adultos condenados a penas o medidas de seguridad, encaminados a recomponer los vínculos y afectos entre los miembros de la familia, como condición de una verdadera reinserción social.

Artículo 112. Los mecanismos alternativos de solución de controversias con enfoque restaurativo también se orientarán a buscar la superación de los conflictos producidos por el delito entre los miembros del núcleo familiar, por lo que dichos encuentros entre las partes serán denominados diálogos o conferencias, en donde se atenderán las necesidades de la víctima y las responsabilidades del imputado.

TÍTULO QUINTO

DE LA PROMOCIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

De los Módulos Comunitarios

Artículo 113. El Centro podrá convenir con los municipios la creación y funcionamiento de módulos comunitarios para resolver controversias vecinales, así como capacitar cuerpos de policías de proximidad, a fin de que apliquen mecanismos alternativos de solución de controversias interindividuales o de grupo,

además de capacitar a jueces calificadoros, para aplicar estos instrumentos en materia de infracciones administrativas.

Artículo 114. Los mecanismos alternativos de solución de controversias con enfoque restaurativo buscarán aplicarse a los conflictos sociales, siempre que se involucre a la familia y a las instituciones públicas o privadas vinculadas con estas problemáticas.

Artículo 115. En los centros de reinserción social y en las instituciones para el internamiento de menores, deben instrumentarse programas de justicia alternativa, a fin de que sean los mismos internos quienes intervengan en las disputas de sus compañeros, siempre y cuando éstas no impliquen la comisión de delitos, como parte de un proyecto integral para pacificar estos centros e instituciones, prolongando su función a los conflictos de familia que afecten a los internos.

CAPÍTULO II

Los mecanismos alternativos de solución de controversias como objeto de enseñanza obligatoria

Artículo 116. El Centro promoverá que los programas de estudio de las carreras de Derecho, Ciencias de la Comunicación, Psicología y Trabajo Social que impartan los centros de enseñanza públicos o privados de nivel superior en el Estado, incluyan como asignaturas obligatorias el estudio teórico de los mecanismos alternativos de solución de controversias y el de talleres para su aplicación, no sólo para capacitar a los alumnos en estos temas, sino para modificar profundamente, en los futuros profesionistas, los parámetros litigiosos para resolver los conflictos que tradicionalmente se emplean en la enseñanza de las ciencias humanísticas.

CAPÍTULO III

De los mecanismos alternativos de solución de controversias escolares

Artículo 117. Con el fin de dar cumplimiento con la sociedad y la comunidad educativa mediante un enfoque benéfico de aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, la Dirección del Centro en coordinación con la Escuela Judicial podrán crear y capacitar cuerpos especializados para las instituciones públicas o privadas vinculadas con la problemática de violencia y hostigamiento escolar por medio de convenios de colaboración enfocados a proporcionar los conocimientos especializados para la aplicación de la materia.

Artículo 118. La violencia y los conflictos que no impliquen la comisión de delitos cometidos en las escuelas, deben atenderse mediante programas de justicia

alternativa, designados entre los mismos alumnos, con el perfil y la capacitación para intervenir en los problemas surgidos entre condiscípulos, además de crearse instancias escolares de vinculación con familias de menores antisociales o problemáticos, por su íntima relación con las disfunciones y problemas de este grupo, a fin de que se resuelvan a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El Centro auxiliará y orientará a las autoridades educativas en el Estado en la creación de los módulos honoríficos de solución de controversias escolares y coadyuvará en la vigilancia para su correcto desempeño.

La capacitación que brinde el Centro a las escuelas será sencilla, ágil y básica, con contenido práctico que permita la comprensión, importancia y entendimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias a través del juego.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Queda abrogada la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 16 de diciembre de 2009.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá emitir el reglamento de la ley y el manual procedimental del Centro de Justicia Alternativa del Estado.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

QUINTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

SEXTO. Las disposiciones relativas a los mecanismos alternativos de solución de controversias en el sistema penal acusatorio a que se refiere esta ley quedarán derogadas cuando en el Estado inicie la vigencia de la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que expida el Congreso de la Unión.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DIPUTADO PRESIDENTE:
C. SERGIO BOLIO ROSADO

DIPUTADA SECRETARIA:
PROFA. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ

CON FUNDAMENTO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 101 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
M. EN A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORÍA.